

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el recurso de revision que ante el Consejo de Estado pende, entre partes de la una el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de la sociedad anónima del *Canal de Urgel*, recurrente, y de la otra la Administracion general, representada por mi Fiscal, contra el Real decreto-sentencia de 22 de Octubre de 1866 que confirmó la Real orden de 11 del mismo mes y año de 1864, en que se dispuso que la mencionada empresa costeara los puentes de Agramunt, Mafet y Artesa, necesarios para la carretera de Tresp a Montblanch:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que por Real decreto de 3 de Noviembre de 1852 se otorgó á la casa Girona, Clavé y compañía la concesion definitiva que habia solicitado para construir el canal de riego de Urgel, bajo ciertas condiciones, y entre ellas la siguiente:

11. «Por conducto del Ministerio de Fomento se dictarán las disposi-

ciones convenientes para que se oigan y ventilen las reclamaciones de los que se crean ofendidos, ya en el disfrute de aguas, ya por el trazado del canal, quedando los concesionarios obligados á indemnizar con arreglo á las leyes los derechos legítimos que resulten perjudicados.»

Visto el expediente gubernativo, del que aparece:

Que el 30 de Abril de 1863 el Inspector de Caminos, Canales y Puertos del distrito de Barcelona remitió á la Direccion general los proyectos de los tres puentes para el servicio de la carretera de segundo orden de Tresp a Montblanch, de importe 96.945 rs., proyectos que fueron aprobados en Real orden de 9 de Octubre del mismo año:

Que practicadas algunas diligencias en averiguacion de si la empresa del *Canal de Urgel* estaba ó no en el deber de hacer los tres puentes, ó si se hallaban á cargo de los constructores la carretera, se consultó al Ingeniero Jefe de la provincia, quien, de conformidad con el Ingeniero encargado de la obra, informó que habia recaído la aprobacion superior del proyecto entre Tarrega y Tresp en 16 de Febrero de 1852, y como el Real decreto de concesion del canal tenia la fecha de 3 de Noviembre del mismo año, era indudable que la aprobacion de la carretera fué anterior á la del canal, y por consiguiente que sobre la sociedad del citado canal pesaba la obligacion de ejecutar los puentes:

Y por último, que en virtud de estos antecedentes recayó la Real orden de 11 de Octubre de 1864, por la cual se dispuso que la mencionada empresa del canal costeara los tres puentes de la carretera:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de la sociedad anónima

del *Canal de Urgel*, pidiendo que se consultara la revocacion de la mencionada Real orden:

Vistos, el auto de la Seccion de lo Contencioso en que se acordó poner de manifiesto el expediente gubernativo á la parte demandante por 20 dias á los efectos que correspondiera; el escrito del Licenciado Figuerola manifestando que se hallaba instruido de él, proponiéndose hacer el oportuno mérito en el dia de la vista; y la diligencia que á este acto se refiere, en que consta tan solo que los Abogados pronunciaron sus discursos en defensa de los respectivos derechos de las partes:

Visto mi Real decreto-sentencia dictado previa audiencia de mi Fiscal en 22 de Octubre de 1866, por el que se absolvió á la Administracion de la demanda y se confirmó la Real orden reclamada.

Visto el recurso de revision presentado por el Licenciado D. Laureano Figuerola, á nombre de la Sociedad anónima del *Canal de Urgel*, pidiendo que se rescinda el Real decreto-sentencia y que se revoque la Real orden de 11 de Octubre de 1864 en los términos que lo tenia pretendido en el escrito de demanda, fundándose en que el Ministerio de Fomento habia retenido en su poder los expedientes íntegros y los planos del canal y de la carretera, así como el relativo á la modificacion del trazado de esta, que eran documentos decisivos de la cuestion, obrando por fuerza mayor y en beneficio de la parte en cuyo favor se habia dictado la sentencia, caso comprendido en el párrafo primero, art. 231 del reglamento del Consejo:

Visto el escrito de mi Fiscal con la solicitud de que se consulte la improcedencia del recurso:

Visto el art. 231 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciem-

bre de 1846, que dispone haya lugar á la revision de una definitiva si después de pronunciadas se recobrasen documentos decisivos, detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado:

Considerando que habiendo puesto de manifiesto el expediente gubernativo por 20 dias á la parte demandante para los efectos que correspondieran, expuso por escrito haberse instruido del mismo, del que se proponia hacer el mérito oportuno al celebrarse la vista, sin que conste hiciese ninguna otra reclamacion ni manifestacion posterior:

Considerando, por tanto, que siendo conocido dicho expediente de la parte que recurre con anterioridad á la vista del pleito que precedió al Real decreto-sentencia en 22 de Octubre de 1866, no puede invocar oportunamente el precepto del artículo 231 antes citado, que se refiere á documentos decisivos recobrados después de pronunciada la sentencia definitiva; ni menos asegurar con exactitud que el expediente fué detenido por obra de las partes en cuyo favor se dictó aquella; y

Considerando que tampoco se acredita por el recurrente que cualquiera otro documento á que pudiera referirse, no reclamado ni determinado de una manera precisa y concreta, sea decisivo para la cuestion del pleito, condicion necesaria segun el citado artículo del reglamento;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, en sesion á que asistieron don Manuel de Seijas Lozano, Presidente, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Antonio Escudero, don Antero de Echarrri, don Francisco de Cárdenas, don Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, don Gerardo de Souza, don Pablo

Jimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don José Eugenio de Eguizabal, don Lorenzo Nicolás Quintana, don Domingo Moreno, don Tomás Retortillo, don José García Barzanallana, don Francisco Aynat y Fuentes, don Juan Antoine y Zayas, el Marqués de Alhama, don Gabriel Enriquez y Valdés, don Rafael de Liminiana y Brignole, don Carlos Yauch y Condamy y don Víctor Cardenal.

Vengo en declarar improcedente el recurso de revision interpuesto contra el Real decreto-sentencia de 22 de Octubre de 1866.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. --Está rubricado de la Real mano. --El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez »

Publicacion -- Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 4 de Setiembre de 1867. --José de Grijalva.

(*Gaceta del 20 de Setiembre.*)

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Setiembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Puigcerdá y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona han seguido el Rector y Secretario del Colegio de PP. Escolapios de la villa de Puigcerdá con don Fernando Montagut sobre pago de maravedises, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 20 de Diciembre de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 9 de Junio de 1819 debidamente registrada en hipotecas, don Miguel y doña Agustina Montagut confesaron deber al Rdo. P. Rector y demás PP. de las Escuelas Pías de Puigcerdá 2.000 libras que les habían prestado, y se obligaron á devolvérselas al primer aviso que recibieran de los mismos, hipotecando al pago diferentes bienes:

Resultando que dichos D. Miguel y Doña Agustina en escritura privada del siguiente día se obligaron á entregar á los citados PP. Escolapios 13 cargas y media de trigo centeno de sus heredades en cada un año hasta que pagaran las 2.000 libras que les adeudaban, para indemnizarles así de los perjuicios que se les seguían por carecer de la referida cantidad:

Resultando que en primero de Mayo de 1866 el Rector y Secretario de

dich Escuela Pía, presentando los documentos de que se ha hecho mencion, entablaron demanda contra Don Fernando Montagut, hijo del D. Miguel y Doña Agustina, para que se le condenara al pago de las 2.000 libras y á la entrega de 148 cargas de trigo centeno por las anualidades vencidas y no satisfechas hasta Setiembre de 1865, las otras que fuesen venciendo, y las costas; habiendo solicitado además por medio de otrosí que con arreglo á la Real orden de 11 de Mayo de 1851 se les defendiera por pobres y en papel de esta clase, en el que presentaron la demanda:

Resultando que D. Fernando Montagut formó artículo de incontestacion, fundándole en las tres excepciones siguientes: primera, defecto legal en el modo de haberse propuesto la demanda, pues lo habia sido en concepto de pobre, y de él no gozaban en su opinion los PP. Escolapios: segunda, falta de personalidad en los actores, porque si se consideraba al Colegio como comunidad religiosa, pertenecería el crédito al Estado, y si como establecimiento de Instruccion pública, estaria sujeto á la desamortizacion, y de todos modos no era dueño el Colegio de dicho crédito y rentas que reclamaba y carecia de personalidad para pedirlo; y tercera, la necesidad de promover expediente gubernativo, en que se declarase en caso de duda si pertenecía al Estado, á Instruccion pública ó á particulares dicho crédito y rentas:

Resultando que impugnado el artículo por los demandantes, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 25 de Junio declarando no haber lugar á las excepciones dilatorias propuestas por el demandado, y mandando que este contestase á la demanda dentro de seis dias improrrogables:

Resultando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona, á la que se remitieron los autos en apelacion, por sentencia de 20 de Diciembre de 1866 declaró que los demandantes tienen aptitud legal para litigar en concepto de pobres, en cuyo particular confirmó el fallo del Juez y lo revocó en lo demás, declarando haber lugar á la excepcion de impersonalidad propuesta, y que de consiguiente los actores no son parte legitima para proponer la demanda, y mandando que para los efectos correspondientes se remitiera certificacion de aquella sentencia al Gobernador civil de aquella provincia:

Y resultando que los demandantes interpusieron recurso de casacion contra la parte de este fallo que estimaba la excepcion de falta de personalidad, citando como infringida la ley de 5 de Marzo de 1845:

Visto, siendo ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que por la ley de 5 de Marzo de 1845 el instituto de las Escuelas Pías volvió al ser y estado que tenia ántes del Real decreto de 22 de Abril de 1834 y ley de 29 de Julio de 1837, quedando sujeto en la parte relativa á la enseñanza á las disposiciones generales sobre la Instruccion pública:

Considerando que si bien la ley de 1.º de Mayo de 1855 declaró en estado de venta todos los prédios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á los establecimientos de Instruccion pública y otros, esta disposicion no alteró la ley citada de 1845 ni el estado legal del instituto de las Escuelas Pías:

Considerando, por lo demás, que en este pleito se trata de la cobranza de un préstamo en numerario garantido con hipoteca por el deudor, y de los réditos ó indemnizacion estipulada en el pacto que comprende un documento privado, sin que ninguno de estos actos comprenda directa ni indirectamente la amortizacion de cosa raiz ni la realizacion de censos ó foros sujetos á las disposiciones de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Y considerando, por tanto, que la sentencia al declarar que las Escuelas Pías de Puigcerdá no son parte legitima para proporcionar la demanda, ha infringido dicha ley de 5 de Marzo de 1845:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Rector y Secretario del Colegio de PP. Escolapios de la villa de Puigcerdá, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 20 de Diciembre de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. --Gabriel Cerruelo de Velasco. --Ventura de Colsa y Pando. --José M. Cáceres. --Francisco María de Castilla. --Hilario de Igón. --José María Haro. --Joaquin Jaumar

Publicacion. -- Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia publica la Seccion primera de la Sala primer del mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M., y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Setiembre de 1867. --Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm 1969.

Patronatos.

Doña Maria de los Mártires Alcalde y Zorrilla, vecina de Cabra, ha

acudido á este Protectorado en solicitud de un dote del Patronato fundado en dicha ciudad por Doña Isabel de Atencia, conocida por la Ciega, y habiendo acreditado legalmente corresponderle, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de ocho dias para la presentacion de aquellos interesados que se creyeren con mejor derecho

Córdoba 24 de Setiembre de 1867. --El Gobernador accidental, Antonio Pacheco.

Núm. 1970.

Vigilancia. -- Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pié, que ha sido robado en el término de Posadas; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de Sr. Juez de primera instancia de dicha poblacion con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 24 de Setiembre de 1867. --El Gobernador accidental, Antonio Pacheco.

Señas.

Pelo negro, mohino, cerrado, gacho, lunanco del cuarto derecho, sin hierro, de alzada siete cuartas.

Núm. 1974.

Vigilancia. -- Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de las reses, cuyas señas se expresan al pié, que han desaparecido del cortijo de la Dehesilla, término de Córdoba, de la propiedad de D. José Uruburu; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion de este Gobierno con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 25 de Setiembre de 1867. --El Gobernador accidental, Antonio Pacheco.

Señas.

Un novillo colorado, de cinco años, herrado, con hierro doble en el anca derecha y tabla del pescuezo. Otro id. de siete años, colorado, gacho de cuernos, orejas rajadas y herrado.

Una novilla colorada, de cinco años y herrada.

Otra berduga, con cinco años y herrada.

Núm. 1975.

Patronatos.—D. Miguel Chacon y Aguilar, vecino de Lucena, ha acudido á este Protectorado en solicitud de que se expidan á su favor siete libramientos para el percibo de los dotes procedentes del Patronato fundado en dicha ciudad por Anton Ruiz Negrals, que pertenecen á sus siete hijas doña Carmen, doña María Josefa, doña Purificacion, doña Araceli, doña Presentacion, doña Rafaela y doña Rosario Chacon y Valle.

Y habiendo acreditado legalmente corresponderles, he dispuesto se haga pública su solicitud por medio de este periódico oficial, concediendo el plazo de ocho dias para que presenten sus reclamaciones los interesados que se creyeran con mejor derecho.

Córdoba 25 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Antonio Pacheco.

Núm. 1971.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederan á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en término de Montoro y Morente, se han extraviado del cortijo llamado Veredas, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Bujalance con la persona en cuyo poderse cuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 23 de Setiembre de 1867.—El Gobernador accidental, Antonio Pacheco.

Señas.

Un caballo con 6 años, pelo negro, mas de 7 cuartas, labrado de una espaldilla y herrado.

Una jaca cerrada, con una berruga en una cañera, sin hierro, algo gacha, con menos de 7 cuartas.

Núm. 1968.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Secretaria.

ANUNCIO.

Se halla vacante una Notaría en la villa de Moron, provincia de Sevilla, la cual debe proveerse con arreglo á los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del Real decreto de 28 de Diciembre de 1866.

Lo que se anuncia de orden del Sr. Regente de esta Audiencia; á fin de que en el plazo de cuarenta dias naturales improrrogables, quese contarán desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, eleven á S. M. por conducto de la Sala de

Gobierno de esta Audiencia sus solicitudes documentadas los que aspiren á ella y estén comprendidos en los casos siguientes:

1.º Los dueños de oficio enagenados que quieran hacer uso del derecho que le concede la disposicion 6.ª transitoria de la ley del Notariado.

2.º Los antiguos Notarios de Reinos sin residencia fija.

Y 3.º Los que la tengan en punto no designado para notaría ó en que haya excedente y deseen ser trasladados á la notaría vacante.

Sevilla 21 de Setiembre de 1867.—El Secretario de Gobierno, Segundo de la Hoz.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1962.

Alcaldía constitucional de Adamuz

D. Fernando Perez Santofimia, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que en virtud de autorizacion del Ilmo. señor Gobernador de la provincia y acuerdo de este Ayuntamiento, se saca á la subasta el arrendamiento de los dos barcos que sobre el rio Guadalquivir se sostienen por este caudal de propios para el paso á Pedro Abad, por tiempo de tres años, que principiarán en 29 del mes actual hasta igual dia de 1870, bajo el tipo de 300 escudos anuos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria, cuya licitacion tendrá lugar á las 10 de la mañana del 27 del presente mes, en estas Casas Capitulares, debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados, arreglándose para ello al adjunto modelo, acompañando á cada uno el documento que acredite haber realizado el depósito provincial que consta de referido pliego

Modelo de proposicion.

D..., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 19 del presente mes y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arrendamiento de los dos barcos que se hallan en el Guadalquivir para el paso á Pedro Abad, se compromete tomar á su cargo dicho arrendamiento por la cantidad de..., aqui la cantidad expresada por letra.

(Fecha y firma del proponente)

Adamuz diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Fernando Perez Santofimia.—Ildefonso Gavilan, Secretario.

Núm. 1972.

Alcaldía constitucional de La Rambla.

D. Juan Manuel de Paz y Estrada, Alcalde constitucional y Comandante de armas de esta villa, etc.

Hago saber: que debiendo darse principio por la Junta pericial á la rectificacion del amillaramento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1868 á 1869, se hace preciso que los propietarios y colonos de este término municipal, presenten relacion de las alteraciones que hayan tenido en sus respectivas partidas, á fin de hacer las conducentes anotaciones y regularizar tan dilatados trabajos; para lo cual se señala el término de treinta dias, contados desde el que aparezca inserto este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia; en la inteligencia, de que trascurrido, serán desestimadas sus reclamaciones, concen tuándolos conformes con lo anteriormente practicado.

Dado en La Rambla á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan Manuel de Paz.—Por mandado de dicho señor.—Ildefonso Rey, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1949.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. Isidro del Castillo y Agudo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se citan, llaman y emplazan por el término de quince dias á José Palomeque Perez y don Carlos Gronseaine, de nacion francés y aquel vecino de esta ciudad, á fin de que se presenten en la escribanía de D. Juan Antonio de Lara, para ser notificados de la acusacion del Promotor Fiscal, en causa por juegos prohibidos.

Montoro diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Isidro del Castillo.—De orden de S. S., Juan Antonio de Lara.

Núm. 1950.

D. Manuel Adriaensens, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido.

Por el presente, se cita y emplaza á Diego Cortés Triguero, natural de Doña Mencía, para que en el término de treinta dias se presente en la cárcel de esta poblacion á responder á los cargos que le resultan en la causa que en este Juzgado pende contra el referido y otros, por hur-

to de caballerías; que si así lo hiciere le será admitida justicia, ó en su defecto se continuará la causa en su ausencia y rebeldía, sin mas citarle ni emplazarle.

Cabra veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Manuel Adriaensens.—Por mandado de S. S., Juan de Dios Pastor y Zafra.

Núm. 1945.

Juzgado de primera instancia de Castro del Rio.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por medio del presente se hace notorio como D. Fernando Garrido Sevillano, ha acudido á este Juzgado solicitando se le dé la posesion de la capellanía ó legado pio que en esta villa fué fundado por Pedro Ruiz Tamajon y Catalina de Luque Vargas, á cuyo solicitud he dictado el auto que literalmente dice así:

Auto.—Por presentado los documentos que se acompañan y por intentado el interdicto de adquirir:

Resultando de dichos documentos que D. Fernando Garrido Sevillano es pariente de la fundadora de la capellanía que en la parroquial de esta villa fundaron y dotaron Pedro Ruiz Tamajon y Catalina de Luque Vargas, su mujer: que en mil ochocientos sesenta y tres falleció D. Hilario Garrido, padre del D. Fernando, á quien se le reconoció el derecho de poseerla y se le mandó dar posesion, por auto de veinte y nueve de Febrero de mil ochocientos treinta y seis; que por la partida presentada se acredita el enlace y la declaracion, hecha por el Sr. Provisor y Vicario general de esta Diócesis de citada capellanía en legado pio, con los demás documentos que comprueban el derecho alegado por el D. Fernando, á los bienes de la referida capellanía y

Considerando que dichos documentos son títulos suficientes para adquirir con arreglo á derecho la posesion que solicita y que segun el mismo asegura los bienes que constituyen aquella fundacion, se hallan abandonados no poseyéndolos por lo tanto nadie á título de dueño ni usufructuario; se otorga al D. Fernando Garrido, sin perjuicio de tercero la posesion que pide de los bienes que constituyen la capellanía fundada por Pedro Ruiz Tamajon y Catalina de Luque Vargas, su mujer: prosédase á darsela en cualquiera de los que el mismo designa en voz y nombre de los demás, por medio de uno de los alguaciles del Juzgado, á quien al efecto se dá comision, asistido del presente Escribano: háganse las intimaciones neces-

rias á los inquilinos colonos, administradores ó depositario de dichos bienes, que tambien designe el demandante para que lo reconozcan como poseedor de ellos, para lo cual librense las órdenes ó despachos (si fuese necesario) y hecho dese cuenta. Lo mandó y firma el Sr. D. Salvador Romero, Juez de primera instancia de esta villa de Castro del Rio, en ella á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.--Salvador Romero.—Alonso Osuna y Ortega.

Cuya diligencia de posesion le fué dada al D. Fernando Garrido en cuatro del presente mes como se manda en el auto inserto y dada cuenta de ello por provideucia de siete del corriente, he mandado se publique por medio de edictos en esta villa y *Boletín oficial* de la provincia el auto que queda inserto, para que en el término de sesenta dias se presenten en este Juzgado los que se crean con mejor derecho á dicha posesion, pues trascurridos sin verificarlo no se admitirán reclamacion alguna.

Dado en Castro del Rio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.--Salvador Romero.—El actuario, Alonso Osuna y Ortega.

Núm. 1946

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve dias á Manuel Sartariche y Roca, de esta vecindad, para que dentro de ellos se presente en la cárcel de esta capital á oír los cargos que le resultan en la causa que en este juzgado se le sigue por estafa, apercibido que de no verificarlo se sustanciará en su rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 20 de Setiembre de 1867.—José Antonio de Cires.--De orden de S. S., José Sanchez García.

Núm. 1947.

Juzgado de primera instancia de Pozoblanco.

D. Diego Carrillo de Albornoz, Juez de primera instancia de esta villa de Pozoblanco y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Juan Berenguer Suñá, natural de Almacellas, provincia de Lérida, sin vecindad conocida ni residencia fija, de estado sol-

tero, jornalero, de treinta años, para que en el término de quince dias comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le ha seguido por fuga de la cárcel de Alcaracejos y hurto de unos grillos, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pozoblanco á 19 de Setiembre de 1867.--Diego Carrillo de Albornoz.--Por mandado de S. S., José Villareal.

Núm. 1963.

Tribunal eclesiástico de esta diócesis.

Licenciado don Silverio Asencio Bonel, Notario mayor y mas antiguo del Tribunal eclesiástico de esta diócesis.

Doy fé: que en este Juzgado eclesiástico y por mi notaría, se ha seguido expediente, de que se hará mérito, en el cual ha recaído el siguiente

Auto definitivo --En la ciudad de Córdoba, á veintitres de setiembre de mil ochocientos sesenta y siete, el señor Licenciado don Angel Enriquez y Enriquez, Pbro., Abogado de los Tribunales nacionales, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de la misma y su Obispado, habiendo visto este expediente promovido por el Procurador de este número don Leon Crespo y Gomez, en nombre y representacion de Antonia de Huertas y Vare, vecina de la ciudad de Lucena, en el que se propone entablar la oportuna demanda contra Antonio de Parra y Aragon, su marido, residente en el Puerto de Santa Maria, sobre separacion y divorcio; y para ello solicita se le defendiese por pobre:

Resultando que habiéndose dado traslado del artículo de pobreza al Antonio de Parra, se le citó y emplazó para que compareciese á contestarlo, y por no haberlo verificado se le acusó la rebeldía y se siguió la sustanciacion con los estrados de esta audiencia:

Resultando de las pruebas practicadas, que la Antonia de Huertas no posee bienes, rentas ni salario fijo, y que solo cuenta con el trabajo personal de sus manos:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en la primera parte del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que viven de un jornal ó sueldo eventual:

Dijo: debia declarar y declaraba pobre para litigar y con derecho á los beneficios que se expresan en el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de Enjuiciamiento civil á la Antonia de Huertas y Vare, con la cualidad de por ahora y sin perjuicio

de lo que en su caso fuere obligada á satisfacer, con sujecion á lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y ocho, ciento ochenta y nueve y doscientos de la misma.

Así lo pronunció y firmará por este auto definitivo que mandó se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, de que yo el notario mayor doy fé.--Lic., Angel Enriquez y Enriquez.--Lic., D. Silverio Asencio y Bonel.

El auto definitivo inserto concuerda con su original que obra en dicho expediente á que me remito.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en Córdoba á veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.--Lic., D. Silverio Asencio y Bonel.

Núm. 1973.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Hago saber: que por mi providencia del dia de hoy, dictada ante el infrascrito en expediente que pende en este Juzgado á instancia de la menor doña María Josefa Jover y Parroldo, representada por su curador ad-bona el Excmo. señor don José Cabezas y Fuentes, Conde de Zamora de Riofrio, sobre que se le autorice para la venta de siete acciones de la Plaza de Toros de esta ciudad, propias de aquella, á fin de atender con su producto á los dividendos que puedan corresponderle como dueña que es de otras cuatro en la obra de reconstruccion que se está efectuando en dicho edificio, he mandado, entre otras cosas, sacar á pública subasta, para su enajenacion, las citadas siete acciones, que son las señaladas con los números trece, catorce, quince, veintidos, treinta y uno, cuarenta y ochenta y siete, y bajo el tipo de doscientos escudos cada una, ó sean dos mil reales vellon, señalando para el remate el dia catorce de Octubre próximo, de once á doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran referido tipo.

Dado en Córdoba á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.--José Antonio de Cires.--De orden de S. S., José Sanchez Guerra.

ANUNCIOS.

Dehesa de tomillos.—Venta del fruto de bellota.

AVISO.

Se anuncia la venta pública del fruto de bellota de las nueve Majadas, Sierra Mollina, Breña, Viña, Ventosilla, Fuente de la Arena, Chozuelas, Pasada, La Mata y Carnerin, que constituyen esta Dehesa propia del Exelentísimo Señor Marqués de Benamejí.

El señorío, no se reserva ninguna para venderla privadamente, ni reconoce mas privilegio que la mejor proposicion.

El acto tendrá lugar el dia 4 de Octubre á las once de su mañana en la misma casería de esta dehesa, donde se encontrará de manifiesto para todos, el pliego de condiciones y los aforos de cada una de las Majadas.

Tomillos y Setiembre 12 de 1867.
—El Administrador, Joaquin Serratos.

No habiendo tenido efecto el arrendamiento del cortijo del Alcaparro, término de Córdoba, de 424 fanegas 8 celemines de tercio en la subasta privada del dia 31 de Agosto anterior, ha dispuesto su dueño el Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, se abra otra nueva hasta el 30 del presente mes, en cuyo dia y en la Administracion de S. E. de esta ciudad de Montilla, en la que está de manifiesto el pliego de condiciones, se rematará en el mejor postor, previa la aprobacion de repetido Sr. Duque.

Montilla 7 de Setiembre de 1867.

ARRENDAMIENTOS.

En subasta que se verificará el 20 del corriente Setiembre, se arrienda para desde 1.º de Enero próximo el cortijo de Montalvo, situado en la campiña de este término; oyéndose proposiciones desde el dia, en las casas de su propietario el excelentísimo señor marqués de Villaseca.

Academia general preparatoria para las carreras especiales tanto civiles como militares, establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, piso principal, bajo la direccion de D. Miguel de Cervantes, Ingeniero de caminos, canales y puertos.

Se remiten programas y reglamentos á quien los pidiere.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6